



Recurso nº 327/2019

Resolución nº 473/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. E. G., en representación de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A., contra la Resolución de la empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (en adelante TRAGSA), de 4 de marzo de 2019, por la que se acuerda excluir a LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A. con aplicación de lo previsto en el artículo 150.2 LCSP, del Lote 1 del procedimiento de licitación para la contratación del *“Suministro de material para la instalación de falsos techos metálicos y de madera para la obra del edificio Sito en la Plaza del Marqués de Salamanca, 8 de Madrid (Ref.: TSA000066578)”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. TRAGSA, S.A convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea en fecha 5 de diciembre de 2018, licitación de contratación mediante procedimiento abierto para la contratación del *“Suministro de material para la instalación de falsos techos metálicos y de madera para la obra del edificio Sito en la Plaza del Marqués de Salamanca, 8 de Madrid”*. Concurrieron al procedimiento un total de tres licitadoras: SISTEMAS VALCOM, S.L.S., LLEDO ILUMINACION, S.A. (recurrente) y PERFILES Y PLACAS, S.L.

Segundo. En sesión de la Mesa de Contratación celebrada con fecha 9 de enero de 2019, se procedió a la apertura de los sobres referidos a la documentación administrativa, -sobre A. En dicho acto, se verificó por la Mesa si los licitadores cumplían, además de con los requisitos de capacidad y representación exigidos en la LCSP, con los requisitos de solvencia exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por los que se regía la convocatoria (Anexo I, apartado E del PCAP). En la misma sesión, se acordó admitir a LLEDÓ ILUMINACIÓN en el Lote 1, a SISTEMAS VALCOM, S.L.S. en los Lotes 1 y 2, así como excluir a la empresa PERFILES Y PLACAS SL puesto que no presentó ninguno de los documentos



exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en su Anexo I, apartado E), y además presentó dentro del sobre A la oferta económica.

En la misma sesión, la Mesa Central de Contratación procedió a la apertura en acto público del Sobre B (*“criterios económicos y otros criterios de adjudicación evaluables de forma automática”*) de las empresas admitidas, entre ellas las correspondientes al Lote 1 del procedimiento. Asimismo, se constata en dicho acto que ambas licitadoras presentaron un Sobre C independiente con documentación técnica. En particular en el Sobre C de LLEDO ILUMINACION, S.A. se incluían las fichas técnicas del producto ofertado y la Declaración de Prestaciones del producto, con indicaciones del fabricante del mismo, exigidas en el PCAP, incluyendo la lista de los fabricantes.

Revisadas la documentación y las ofertas presentadas, y efectuada la correspondiente valoración, se otorga a LLEDÓ ILUMINACIÓN 97 puntos y a SISTEMAS VALCOM 87,01 puntos, procediendo en consecuencia la Mesa a elevar al Órgano de Contratación la propuesta de clasificación de las ofertas admitidas a licitación, proponiendo a la recurrente como adjudicataria.

Tercero. El 23 de enero de 2019, el órgano de contratación resuelve clasificar a las empresas en los mismos términos que figuraban en la propuesta remitida a la Mesa de Contratación, requiriendo a LLEDÓ ILUMINACIÓN, al amparo del artículo 150.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presentara la documentación exigida al efecto en el PCAP para la adjudicación del contrato. Entre dicha documentación figuran los documentos cuya falta de aportación da lugar a la interposición del presente recurso, tratándose del Certificado del Sistema de Gestión Medioambiental del fabricante del suministro conforme a la norma UNE-EN ISO 14001 o equivalente, certificado por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación, aplicable al ámbito de la fabricación de techos suspendidos, así como de la Declaración Ambiental de Producto.

El 6 de febrero de 2019 la recurrente aporta una serie de documentación (Certificado de la empresa ODEL-LUX, S.A. de cumplimiento de la ISO 50001:2011 (Norma internacional de sistemas de gestión de la energía SGen) para el diseño y la producción de luminarias para interior, áreas industriales y hospitales, así como techos metálicos suspendidos, en sus



instalaciones sitas en Móstoles; Certificado de miembro del Consejo de Construcción Verde de España; Certificado de empresa adherida al Sistema Integrado de Gestión de la Fundación Ecolum, Certificado emitido por ECOPILAS acreditando disponer de un contrato de adhesión al Sistema Integrado de Gestión de Pilas; Certificado de AENOR acreditativo de que dispone de un Sistema de Gestión de la Calidad conforme a la Norma ISO 9001:2015 para las actividades de distribución, almacenamiento y gestión de pedidos de productos de iluminación de interior, exterior , y sus accesorios para sus delegaciones, para sus instalaciones sitas en Móstoles; diversos certificados de emisión de Gases de Efecto Invernadero (GED, aportados con la finalidad de acreditar disponer de la DAP)

A la vista de esta documentación presentada, la Mesa de Contratación:

- Remite un correo electrónico en el que indicaba que dicha empresa no había acreditado el cumplimiento del requisito de aportar el Certificado de cumplimiento de las normas de Gestión Medioambiental ni acreditan su equivalencia, emplazándole a acreditar tal cumplimiento, y otorgándole para ello hasta el 11 de febrero de 2019.
- Traslada a la Gerencia de Infraestructuras y Edificación de TRAGSA los documentos presentados a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia técnica consistente en disponer de Declaración Ambiental de Producto (DAP). Dicha Gerencia determina que no se acredita, por lo que se requiere también a la recurrente indicándosele tal circunstancia, así como los defectos observados en la documentación aportada, desglosándose el contenido mínimo exigible en tales declaraciones y adjuntando un ejemplo de aquélla.

LLEDÓ atiende a tales requerimientos aportando el 11 de febrero de 2019 comunicación en la que indican que dispone de acuerdos de partenariado con la empresa SEMS METAL SANAYI TICARET, A.S. para la producción de algunas de la series de sus techos integrales, siempre bajo el valor y control de su Know-how, adjuntando a dicha comunicación documento compulsado del certificado en turco con traducción al inglés conforme a la norma UNE-EN ISO 14001 correspondiente a la empresa SEMS METAL SANAYI TICARET, A.S. en sus instalaciones de la ciudad turca de Kayseri. En relación con la DAP, remite primero correo electrónico el 14 de febrero adjuntando carta de compromiso de obtención de aquélla y, posteriormente, el 22 de febrero de 2019 adjunta dos certificaciones en la que confirman que EUROCONTROL está realizando con IMQ Ibérica como entidad Verificadora la DAP del Techo Metálico desarrollado para el concurso TSA000066578, previéndose finalizar antes del



15 de abril de 2019, fecha a partir de la cual (semana del 15 al 28 de abril) se estima que estará a su disposición.

En consecuencia, se emite un informe técnico por el órgano competente informando del incumplimiento de tales requisitos, procediendo el 1 de marzo de 2019 la Mesa a elevar al órgano de contratación el incumplimiento por la oferta presentada de las características especificadas en los Pliegos y, por tanto, la retirada injustificada de su oferta en el procedimiento de licitación, reservándose el derecho a aplicar penalidad. El 4 de marzo del mismo año, el Órgano de contratación confirma íntegramente la propuesta remitida por la Mesa, siendo dicha decisión el objeto del presente recurso.

Así, contra el anterior acuerdo de 4 de marzo de 2019 se interpone por LLEDÓ ILUMINACIÓN recurso especial en materia de contratación. Dicha mercantil pretende se anule la resolución, adjudicándosele el citado contrato, considerando que ha cumplido con los requerimientos formulados por la Mesa, habiendo aportado en consecuencia tanto el Certificado del Sistema de Gestión Medioambiental como la Declaración Ambiental de Producto. En relación con la reserva del derecho a aplicar penalidad no se formula alegación alguna.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso y sostiene que por parte de la Mesa de contratación se obró conforme a Derecho, habiéndose otorgado al recurrente plazo para subsanar los defectos observados, no aportando aquélla la documentación requerida. Afirma que el Certificado presentado se refiere a una empresa turca que no figura entre los fabricantes con los que trabaja LLEDÓ, con eficacia geográficamente limitada, y sostiene que la Declaración Ambiental de Producto debía estar a disposición del licitador al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas.

Quinto. Con fecha 1 de abril de 2019 la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadoras que participaron en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al mismo, sin que éstas se hayan presentado.

Sexto. Con fecha 5 de abril de 2019 la Secretaría de este Tribunal adoptó Resolución consistente en mantener la suspensión del expediente de contratación, adoptada al amparo



de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), de forma que, según lo establecido en el art. 57.3 del citado cuerpo legal, será esta resolución la que acuerde el levantamiento de la medida cautelar adoptada.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para conocerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo declarando desierto el expediente en el proceso de licitación arriba indicado, acto susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP.

Asimismo, se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Es claro que la decisión de excluir a un licitador de un procedimiento de contratación afecta a la esfera jurídica de derechos e intereses legítimos de la recurrente, en cuanto participante en el proceso de licitación propuesto inicialmente como adjudicatario.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

Cuarto. Entrando en el fondo de la cuestión, hemos de partir por examinar el tenor literal de los Pliegos, con el fin de identificar los requisitos de solvencia técnica que han dado lugar a la adopción de la decisión controvertida. El carácter vinculante y de *lex inter partes* que a éstos corresponde exige por tanto analizar en un primer término la dicción literal de aquéllos, a fin de proceder a continuación a estudiar las características que concurren en el recurrente y determinar, en consecuencia, la procedencia o improcedencia de decisión adoptada.

Es pues reiterado principio conforme al cual los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores



que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, tal y como señala el artículo 139 LCSP, que dispone en su primer apartado:

1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

En este caso, la controversia gira en torno a la debida acreditación por el licitador recurrente de los requisitos de solvencia técnica exigidos por el Pliego de condiciones particulares (PCP). A tal efecto, dicho pliego, al tiempo de regular o establecer la solvencia técnica recoge:

Documentos justificativos de los requisitos previos de acceso que se contienen en el DEUC, que no han sido aportados con carácter previo en el procedimiento:

5. A efectos de acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica requerida en el Pliego y previamente declarada, el licitador aportará: [...]

Declaración Ambiental de Producto (DAP) [...]

6. A efectos de acreditar el cumplimiento de normas de Gestión Medioambiental requerida en el Pliego el licitador aportará:

Certificado del Sistema de Gestión Medioambiental del fabricante del suministro conforme a la norma UNE-EN ISO 14001 o equivalente, certificado por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación, aplicable al ámbito de la fabricación de techos suspendidos, lo que se acreditará con original, testimonio notarial o fotocopia compulsada del citado certificado

Y, además, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece en su punto 3.5. las condiciones que debe revestir el material a entregar en obra, en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa ambiental y al cumplimiento del sello BREEM, a efectos de obtener la certificación de sostenibilidad del edificio.



De lo expuesto resulta que nos hallamos ante una auténtica exigencia de solvencia técnica, respecto de la cual la recurrente no formuló alegación alguna al tiempo de llevarse a cabo la publicación de los pliegos, aceptándola por tanto incondicionadamente al tiempo de concurrir a la licitación.

Sentado lo anterior, no podemos sino traer a colación el carácter vinculante de los pliegos, tal y como hicimos constar, por todas, en nuestra Resolución 445/2016, dictada en el recurso 359/2016 de este Tribunal ha señalado que:

Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’ (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, o 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: “los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho” (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre)”.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, recogía dicha doctrina en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia de 17 de febrero de 2016, recurso 176/2014, señalando que:

“Como hemos expuesto y puso de manifiesto el TARCR, en el supuesto enjuiciado la impugnación tuvo lugar con ocasión de la adjudicación del contrato, sin que se hiciera cuestión



alguna o fueran recurridos con anterioridad los Pliegos. Con carácter general, conforme a reiterada jurisprudencia, como nos recuerda la STS de 26 de noviembre de 2012 (casación 2322/2011, FJ 9º) que a su vez recuerda lo dicho por las de 19 de julio de 2000 (recurso 4324/94), 17 de octubre de 2000 (recurso 3171/95), 24 de junio de 2004 (recurso 8816/99), 4 de abril de 2007 (recurso 923/04) y 27 de mayo de 2009 (recurso 4580/06), «el pliego de condiciones es, en buena medida, que vincula a las partes del mismo».

Por lo tanto, el objeto del presente recurso consiste en determinar si el recurrente cumple o no con los requisitos de solvencia técnica establecidos en los pliegos. Tales requisitos son de carácter cumulativo e independiente de suerte que basta con que uno de ellos no concurra para que proceda la efectiva exclusión de LLEDÓ ILUMINACIÓN, siendo los mismos:

- Disponer Certificado del Sistema de Gestión Medioambiental del fabricante del suministro conforme a la norma UNE-EN ISO 14001 o equivalente, aplicable al ámbito de la fabricación de techos suspendidos.
- Disponer de Declaración Ambiental de Producto (DAP).

Quinto. LLEDÓ ILUMINACIÓN fundamenta en primer lugar su recurso en considerar que ha aportado el Certificado del Sistema de Gestión Medioambiental del fabricante del suministro conforme a la norma UNE-EN ISO 14001 o equivalente, aplicable al ámbito de la fabricación de techos suspendidos. En concreto, recuerda que presentó el 11 de febrero de 2019 una comunicación suscrita por su Dirección UN Soluciones Constructivas, en la que indican que dispone de acuerdos de Partenariado con la empresa SEMS METAL SANAYI TICARET, A.S. para la producción de algunas de la series de sus techos integrales, siempre bajo el valor y control de su Know-how, adjuntando a dicha comunicación documento compulsado del certificado en turco con traducción al inglés conforme a la norma UNE-EN ISO 14001 correspondiente a la empresa SEMS METAL SANAYI TICARET, A.S. para las actividades de fabricación, venta y marketing de techos metálicos suspendidos y de sistemas de carga, en sus instalaciones de la ciudad turca de Kayseri. Dicho certificado se aporta tras el otorgamiento por parte de TRAGSA de un plazo extraordinario al amparo del artículo 94 de la Ley de Contratos de Sector Público, a la vista de que los certificados inicialmente aportados se correspondían a normas (ISO 50001:2011, ISO9001:2015) y a conceptos, tales como un sistema integrado de gestión de pilas, que los Pliegos no contemplaban.



Es cierto que, a primer requerimiento del órgano de contratación, la recurrente aporta numerosa documentación. Sin embargo, dicha documentación, tal y como se apreció por la entidad contratante, no cumplía con el requisito de solvencia establecido en los pliegos, puesto que no acreditaba que disponía del certificado UNE-ISO 14001, ni son equivalentes. Tal falta de equivalencia resultaba de la remisión que los documentos realizaban a otras normas distintas de la considerada en el pliego (ISO 50001:2011, ISO 9001:2015), así como a conceptos ajenos al contrato, tales como sistemas de gestión de pilas, y carentes, por ende, de la eficacia necesaria de acuerdo con los pliegos.

Advertidas tales circunstancias, se le remite por tanto un segundo requerimiento, como consecuencia del cual aporta el certificado que se acompaña de nuevo con el recurso presentado, al que se ha hecho referencia al inicio de este Fundamento.

En este sentido, y a pesar de que, como analizaremos *infra*, la documentación presentada no cumple con el requisito establecido en los pliegos, se ha de partir por advertir que LLEDÓ ILUMINACIÓN no ha obrado conforme al artículo 75.2 LCSP en relación con este fabricante cuyo certificado aporta. Dicho precepto, regulador de la posibilidad de acreditar la solvencia mediante el recurso a medios externos, dispone en su apartado 2:

2. Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades.

El compromiso a que se refiere el párrafo anterior se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 140.

La presentación del compromiso a que se refiere el apartado 2 del artículo 75 se realizará de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del presente artículo

Y dicho artículo 140 proclama primero:

c) En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la presente Ley, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con



arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

Y prosigue en el apartado 3:

3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.

Y es un hecho claro e indubitado que tal compromiso no ha sido aportado al tiempo de presentar el certificado, no incluyéndose a tal fabricante al tiempo de remitir la lista respectiva, de suerte que no se han cumplimentado los trámites legales correspondientes.

Así, debemos asimismo insistir en que la recurrente aportó en el seno del expediente de contratación un Sobre C no solicitado pero que incluía las Fichas Técnicas correspondientes a los tipos de falsos techos metálicos ofertados por ella. En particular, en las declaraciones de prestaciones, según norma UNE 13964:2016 que presentó la recurrente se acompaña una lista de los fabricantes de los productos ofertados por ella, entre los que no figura SEMS METAL SANAYI TICARET, A.S.

Pues bien, dado que el certificado presentado se refiere a una empresa que no figura en la lista de fabricantes ofertada por la recurrente, no concurre tampoco el requisito establecido en el Pliego de que el Certificado se refiera al fabricante del suministro (la exigencia literalmente es la de aportar Certificado del Sistema de Gestión Medioambiental del fabricante del suministro). Y ello en tanto en cuanto, como señala el órgano de contratación en su informe de alegaciones, la documentación técnica aportada a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PPT para el material a suministrar, tales como las Fichas Técnicas y Declaraciones de Prestaciones, se refiere a los fabricantes incluidos en la lista presentada por LLEDÓ ILUMINACIÓN, y no incluye a la mercantil turca en cuyo certificado se fundamenta.

Como consecuencia de lo anterior, dado que no se ha aportado ni Fichas Técnicas ni Declaraciones de Prestaciones de los productos correspondientes a este fabricante, se



desconoce el alcance de la participación de aquél en el contrato, así como las propias características de los productos que fabrica, ignorándose si algunas de las series de techos integrales que LLEDÓ declara que abarca el certificado de dicho fabricante se corresponden con los techos integrales ofertados. Además, el certificado presentado permite acreditar que la empresa SEMS METAL SANAYI TICARET dispone del mismo para sus instalaciones en la ciudad turca de Kayseri, lo que no permite extender el mismo a los fabricantes que sí figuran en la lista del recurrente, por el mero hecho de que se aporte una declaración de la propia mercantil de que *“el Know how, diseño, integración, control y calidad que aplica a dicha empresa se están aplicando y se hace extensible al resto de sus puntos productivos”*.

En conclusión, la mercantil recurrente no acreditó, al tiempo de ser requerida, y a pesar de habersele otorgado plazo de subsanación, cumplir con este primer requisito de solvencia técnica, aportando certificado de fabricante no incluido en la lista inicialmente presentada, no acreditándose con relación a aquél el cumplimiento de los restantes requisitos técnicos ni el alcance de su participación, y ello sin perjuicio de que tampoco haya aportado compromiso conforme exige el artículo 75.2 LCSP.

Este primer motivo debe pues ser desestimado.

Sexto. La mercantil recurrente fundamenta en segundo lugar su recurso en sostener la improcedencia de su exclusión porque, en relación con la Declaración ambiental de Producto, manifiesta que comunicó a TRAGSA que estaba gestionando la DAP y que solicitó una prórroga para poder disponer de dicha Declaración hasta el 20 de abril de 2019.

Al respecto, con fecha 6 de febrero de 2019 LLEDÓ aportó diversos certificados de emisión de Gases de Efecto Invernadero, con la finalidad de acreditar disponer de la DAP. Examinados aquéllos, el órgano de contratación, con fecha 12 de febrero de 2019 remitió a la recurrente un correo electrónico donde se le indicaba que los documentos que había aportado como DAP no presentaban una evaluación global medioambiental del producto, y que aquéllos no disponían de determinados campos que la normativa regula para tales declaraciones. Consta en la documentación remitida que por parte de TRAGSA se desglosó el contenido mínimo que debe incluir una DAP, al amparo de la UNE-EN ISO 14025:2010, así como adjuntando un ejemplo de dicha Declaración Ambiental de Producto.



En contestación, figura un primer correo electrónico por parte de la recurrente, de fecha de 14 de febrero de 2019, adjuntando carta de compromiso declarando que se estaba trabajando en poder presentar la DAP lo antes posible. A éste correo le sigue un segundo, al que adjuntan dos certificaciones en las que figura que EUROCONTROL está realizando con IMQ Ibérica como entidad Verificadora la DAP del Techo Metálico desarrollado para el concurso TSA000066578, previéndose finalizar antes del 15 de abril de 2019, fecha a partir de la cual (semana del 15 al 28 de abril), se *"estimaba que estaría disponible"*.

Por lo tanto, tanto del relato de hechos que resulta del expediente administrativo como de las propias alegaciones de la mercantil recurrente resulta palmario, a criterio de este Tribunal, que LLEDÓ ILUMINACIÓN no cumple con tal requisito. Y ello porque debía disponer de tal declaración cuando finalizó el plazo de presentación de ofertas, esto es, el 20 de diciembre de 2018, según se recoge en el art 140 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que establece en su apartado 4 *"Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato"*.

En efecto, dispone el artículo 140 LCSP:

1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella.

2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

3.º Que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley.



4.º La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma. Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

Por su parte, el artículo 150 del mismo cuerpo legal proclama:

2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Así las cosas, resulta que la recurrente presentó DEUC en el que declaró cumplir con las condiciones de solvencia técnica exigidas en los pliegos y, al ser requerida para probarlo, se



observa que no cumple con tal requisito. En una primera fase del procedimiento, lo que hace la Mesa de Contratación es verificar si los licitadores han presentado la declaración responsable y si ésta se ajusta al formulario del DEUC, así como la habilitación empresarial o profesional, el compromiso de UTE en su caso, la declaración de empresa vinculada o no a un grupo de empresas, la declaración de adscripción de medios personales o materiales y la declaración de sometimiento a los Juzgados y Tribunales españoles cuando la empresa es extranjera. Es posteriormente, cuando resulta propuesta adjudicataria, que la entidad debe probar que tiene los requisitos que declaró cumplir al tiempo de presentar su oferta, de suerte que no acreditando lo que dijo poseer, no entran en juego los artículos 157 y 158 LCSP.

Es decir, como bien resulta de la dicción literal de la LCSP, la posesión de la DAP con las características exigidas por los pliegos debía concurrir el 20 de diciembre de 2018, es decir, al tiempo de finalizar el plazo para la presentación de ofertas, por lo que no apreciándose aquél, y habiéndose incluso requerido, sin éxito, a la recurrente, para que subsanara el defecto observado, la actuación del órgano de contratación ha sido plenamente ajustada a Derecho.

Por lo tanto, esta pretensión debe ser asimismo desestimada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L. E. G., en representación de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A. contra la Resolución de Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (en adelante TRAGSA), de 4 de marzo de 2019, por la que se acuerda excluir a LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A. con aplicación de lo previsto en el artículo 150.2 LCSP, del Lote 1 del procedimiento de licitación para la contratación del *“Suministro de material para la instalación de falsos techos metálicos y de madera para la obra del edificio Sito en la Plaza del Marqués de Salamanca, 8 de Madrid”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.